

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 760013103003-2021-00164-00
ASUNTO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: SANDRA MILENA CORREA RODRÍGUEZ, GERMAN ROLANDO RIVAS GAVIRIA y JUAN ESTEBAN RIVAS CORREA
DEMANDADO: IVÁN DARÍO OSPINA SANTA, JORGE ARTURO MORA SÁNCHEZ y MERCEDES SANTA PALTA

Correspondió por reparto la demanda de la referencia. Una vez revisada y calificada de conformidad con el CGP y el Decreto Legislativo 806 de 2020, se encontraron los siguientes reparos:

- 1.- No se acreditó que se hubiera agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (artículo 90-7 del C.G.P.)
- 2.- En el hecho séptimo se relaciona al señor HÉCTOR IGNACIO BEDOYA CASTAÑO, sin embargo, no se dice en que calidad se le llama.
- 3.- El documento que aparece en el folio 13, del "anexo 1" se encuentra sobrepuesto y no es legible.
- 4.- No se aportó el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada.
- 5.- Debe la parte actora allegar el escrito de subsanación en mensaje de datos para el archivo del juzgado y los traslados (art. 89 del C.G.P.); no obstante, conforme a lo regulado en el 2º inciso del art. 6º del Decreto 806 de 2020, deberá remitir la subsanación y los anexos completos en forma de mensaje de datos al correo electrónico del juzgado y de su contraparte.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo anotado en la parte motiva de este auto.

RADICACIÓN: 760013103003-2021-00164-00
ASUNTO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: SANDRA MILENA CORREA RODRÍGUEZ, GERMAN ROLANDO RIVAS GAVIRIA y JUAN ESTEBAN RIVAS CORREA
DEMANDADO: IVÁN DARÍO OSPINA SANTA, JORGE ARTURO MORA SÁNCHEZ y MERCEDES SANTA PALTA

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado JOSÉ EUSEBIO MORENO para actuar en este asunto conforme a las voces del mandato conferido por los demandantes.

Se pone de presente a las partes que las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado virtual que encontrarán en el siguiente vínculo electrónico:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-cali/47>

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica¹

RAD: 76001-31-03-003-2021-00164-00



Firmado Por:

**Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito
Civil 003
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2976e4c5f3745894558ec80630d9be95be6361d5c029c751f35561dacc24
a35a**

Documento generado en 03/08/2021 03:54:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>